

SENTENCIA No.: 35/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTA:** Que ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social, compareció el señor **MARCIO JOSE GOMEZ BERRIOS**, a interponer demanda con acción de Pago en contra del señor **JORGE LUIS MAYORGA ZELEDON**, se admitió a trámite la demanda señalándose el día veinticinco de marzo del año dos mil catorce a las nueve de la mañana para la celebración de la audiencia de juicio y se previno a las partes de la obligación de anunciar y presentar los medios de prueba de que intentarían valerse conforme el art. 79 CPTSS, realizada la audiencia de conciliación y juicio en la fecha señalada se levantó el Acta correspondiente y se dictó sentencia de término el día cuatro de abril del dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, declarándose sin lugar la demanda, no conforme el actor apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mando a oír a la contraria para que expresara lo que tuviera a bien, lo que así se hizo, remitiendo posteriormente los autos, llegando a conocimiento de este Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I.- Concluidos los trámites, corresponde a esta autoridad, esolver de conformidad a lo que establece el Arto. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los agravios que causen a las partes, siendo su **primer agravio:** Causa agravios la sentencia recurrida, por cuanto no se valoró en la forma debida el hecho de que el empleador no cumplió con exhibir las planillas de pago requeridas y que conforme el inciso 2 del Art. 55 de la Ley No. 815, estaba obligado a presentar, en tal sentido debió tenerse por probado los hechos alegados por la parte demandante. **Segundo agravio:** Que el empleador ha violado el principio de lealtad y buena fe al ocultar y no exhibir las planillas requeridas, lo que ocasiona dar lugar a una sentencia injusta no adecuada a la realidad de la vida y lesiva al principio protector del derecho del trabajo. **Tercer agravio:** Causa agravios la sentencia recurrida, porque viola los Principios Fundamentales, Título Preliminar del Código del Trabajo, Principios I, II, III, IV, VII, VIII, además del Inciso 2 del Arto. 55 de la Ley 815. Por lo todos los agravios y perjuicios expresados, pido que revoquéis la sentencia recurrida y declara con lugar su demanda en su totalidad. II.- En principio, la esencia del asunto en el presente caso, es determinar la existencia o no de la relación laboral y únicamente si se determina la existencia de la relación laboral, pasaríamos a dilucidar lo relativo a la procedencia de las acciones demandadas por la parte actora. Establecido lo anterior, este Tribunal Nacional de una revisión de los hechos acaecidos en la audiencia de conciliación y juicio, de los argumentos de las partes y concretamente de una

valoración conjunta de la prueba, se encuentra de que la parte actora aseguró como medio de prueba documentales que rolan en la diligencias de primera instancia, consistentes en una Acta de Comparecencia emitida por un Abogado Conciliador del Ministerio del Trabajo, Citación a Conciliación emitida por el Ministerio del Trabajo y una Carta de Renuncia con fecha seis de enero de dos mil catorce que rolan en los folios 6, 7, y 8, las que fueron admitidas por el Juez A quo en la Audiencia de Conciliación y de Juicio, hay que decir, que dichas documentales no producen efecto de plena prueba en cuanto a tener por probada la existencia de la relación laboral entre las partes, ni mucho menos demuestran las pretensiones reclamadas por el demandante, tal y como lo determinó el Juez A quo en el Considerando 1) y 2) de las Fundamentaciones Jurídicas, de la sentencia recurrida, consideraciones que a criterio de esta autoridad son correctos y acertados, de los cuales no existe censura alguna al respecto. Sumado a ello no se demostraron los elementos que configuran propiamente una relación laboral, cuando efectivamente la carga de la prueba le corresponde al actor conforme el art. 54 CPTSS que establece: **“Carga de la prueba 1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión”**. Siendo esto así, de una valoración conjunta del expediente y de los agravios expresados por el recurrente encontramos que la parte actora pretende que se aplique la presunción prevista en el art. Arto. 55 CPTSS numeral 2. Que señala: **“Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, y éste no los exhiba, se darán por probados los hechos alegados por el demandante”**. Ahora bien, de la revisión del expediente, encontramos que la parte demandada en la contestación verbal de la demanda contestó negando la relación laboral y todos de los puntos objetos de la presente demanda. Luego, observa esta autoridad que el empleador si cumplió con exhibir los documentos requeridos por el mismo demandante, los cuales fueron depositados ante el Juzgado A quo en la debida forma al tenor del art. 79 del CPTSS y que rolan en el expediente de primera instancia del folio 28 al folio 95, constatándose además en dichas planillas de pago de salarios que el apelante no figura como trabajador del negocio del demandado. Aún más el Juez A quo atendiendo la solicitud de la parte trabajadora decretó en la audiencia de conciliación y de juicio llevar a efecto inspección ocular judicial en el lugar que supuestamente desempeñaba sus labores el actor, conforme establece el artículo: **“... Art. 100 Para mejor proveer 1. Dentro del plazo para dictar sentencia, la autoridad judicial podrá de oficio de forma extraordinaria y para la averiguación de la realidad, decretar para mejor proveer la recepción de algún prueba que considere**

necesaria para la resolución del caso, la cual se realizará en una audiencia especial que habrá de practicarse en un plazo no superior a diez días. Una vez evacuada, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito de valoración de esta prueba; y 2. También, a instancia de parte, podrá acordar la práctica de pruebas que se hubiesen requerido con anterioridad al juicio o propuestas durante el mismo y no practicado por causas ajenas a la voluntad de los litigantes o de la autoridad judicial.”, constatándose en dicha diligencia de inspección ocular judicial lo siguiente; a) Que no existe oficina dentro del negocio del demandado para realizar la función de administrador que alega el demandante haber ejercido y; b) Los cinco trabajadores que se encontraban realizando labores de alistado y armado de zapatos dijeron que el demandante no laboró para el negocio demandado. Habida cuenta que la parte recurrente no hizo ninguna valoración sobre la referida prueba de inspección a como lo mandata el precitado art. 100 CPTSS, quedando así por consentidos los hechos allí verificados, ver folio 102 del expediente de primera instancia. Puestas así las cosas y siendo que el demandante no demostró, la supuesta relación laboral que la unía con el señor JORGE LUIS MAYORGA ZELEDON en su calidad de propietario del Calzado JORFFERYJEC, carga probatoria con la que el demandante incumplió como anteriormente se dijo. Por todo lo antes expuesto no se acogen los agravios expresados por el recurrente y se confirma íntegramente la sentencia por estar ajustada a derecho. **POR TANTO:** En base a las consideraciones que anteceden, y Artos. 129, 158, 159 Cn., 270 a 272 C.T., 1 y 2 L.O.P.J. y 413 y sgts. Pr., Arto 38 Ley 755, Artos. 128, 130, 132, 134 y 136 del CPTSS “Ley 815”, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE:** I.- No Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor MARCIO JOSE GOMEZ BERRIOS en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO DE DISTRITO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CIRCUNSCRIPCION SUR, GRANADA, a las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil catorce. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.